

San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2026

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima** – Concurso de Méritos FGN 2024.

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARGAS

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Yo, **SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía expedida en El Zulia, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, y por su conducto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la vulneración de mis derechos fundamentales, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la Prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado Acuerdo.

SEGUNDO: La suscrita se inscribió debidamente en el concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**. Acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo (un (1) año de educación superior en Derecho) y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo cual me permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

SÉPTIMO: El mismo acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta índole para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección que además no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes.

OCTAVO: La exclusión del puntaje por mi título profesional desnaturaliza la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica que solo acreditaron el requisito mínimo.

NOVENO: Existen fallos de tutela que reconocen el puntaje a aspirantes en idéntica situación y hecho sobreviniente que genera desigualdad.

Con posterioridad al término para presentar reclamaciones contra la valoración de antecedentes, se profirieron dos fallos de tutela por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto que ordenaron las mismas entidades accionadas aquí (FGN y UT FGN 2024) a realizar una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título profesional de abogado como educación formal adicional. asignar los 20 puntos por título universitario a aspirantes al mismo cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, en idéntica situación fáctica y jurídica a la mía:

- **FALLO DE TUTELA** Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00 del 23 de enero de 2026), que concedió el amparo y ordenó la recalificación del puntaje.
- **FALLO DE TUTELA** Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00 del 27 de abril de 2026, que acumuló y falló a favor de tres aspirantes ordenando igualmente nueva valoración de antecedentes.

Esta situación sobreviniente me coloca en una **situación de desigualdad**, pues siendo profesional del derecho como ellos, y habiendo acreditado el mismo título para el mismo cargo, estoy recibiendo un trato discriminatorio e injustificado por parte de la administración."

DÉCIMO: La suscrita presentó reclamación respecto del puntaje asignado al factor Educación Formal por su título profesional de Abogada, por cuanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, negó la asignación de puntuación a la educación formal adicional.

PRETENSIONES

1. Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad (vulnerada sobrevinientemente por el reconocimiento del título de abogado a otros aspirantes), acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.
2. Que, como consecuencia del amparo, se **ORDENE** a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, por Educación Formal adicional como es el título universitario. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en situación igual, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.

3. Que se **ORDENE** la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, correspondientes por Título Universitario para empleos del nivel técnico, al puntaje que actualmente aparece en la plataforma.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
- Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.).
- Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.).
- Principio de confianza legítima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma que regula el Concurso de Méritos FGN 2024 y resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad convocante como para los participantes, en virtud del principio de legalidad que gobierna los procesos de selección pública.

Este acuerdo no determinó que el requisito mínimo de educación formal que superara lo requerido no debía ser tenido en cuenta en fase de valoración de antecedentes, esto solamente lo determino las guías de orientación que no cuentan con fuerza vinculante.

Para el cargo de Asistente de Fiscal I (nivel técnico), el mínimo educativo exigido equivale a un año de estudios superiores en Derecho, sin que se requiera título profesional. Por tanto, el título de Abogada que acredite representa un nivel académico superior, independiente y adicional al mínimo requerido, el cual debió ser tenido en cuenta y valorado de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y PRECEDENTE JUDICIAL APLICABLE

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para controvertir estas decisiones, tal como lo han reconocido recientemente dos despachos judiciales en casos idénticos al mío, cuyos fallos sientan un precedente obligatorio y vinculante para el operador jurídico:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO:

FALLO DEL 23 DE ENERO DE 2026, RAD. 52001-33-33-009-2025-00255-00

FALLO DEL 27 DE ABRIL DE 2026, RAD. 52001-33-33-009-2025-00255-00

En los fallos en mención, El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto constató que, el requisito mínimo para el cargo de **Asistente de Fiscal I**, al que optaron las accionantes de las acciones constitucionales en referencia, es **un (1) año de estudios de educación superior en Derecho**, lo cual fue acreditado por los concursantes con su título de abogado.

Por tanto, el requisito mínimo consistía solo en acreditar un año de estudios de educación superior de derecho; aunque los participantes acreditaron no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal completo como es el de abogado.

En los fallos tutelados en mención el despacho concluyó lo siguiente:

*“... En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.*

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debieron acreditar los aspirantes para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues los aspirantes podrían haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habrían cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuaron con los estudios y completaron los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

Finalmente es dable mencionar, que mediante fallo del 23 de enero de 2026²⁹ proferido por este Despacho Judicial dentro de la causa 2025-00255, en un caso similar a los aquí estudiados, esta Judicatura, amparó los derechos fundamentales del accionante bajo los mismos presupuestos considerativos aquí esbozados; providencia, que fue modificada parcialmente en su ordinal segundo y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 12 de febrero de 2026³⁰. Fallo que con posterioridad fue aclarado por el Tribunal mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad³¹.

Por lo anterior, y con base en las providencias citadas, para el caso de los accionantes se aplicarán los puntajes para el cargo de nivel técnico tal como se estableció en el artículo³²...”

(Aporto copia de estas sentencias como precedente jurisprudencial).

HECHO SOBREVINIENTE QUE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte Constitucional ha señalado que cuando se presentan decisiones favorables a otros aspirantes en idénticas condiciones, la administración debe extender esos efectos para garantizar el derecho a la igualdad, so pena de incurrir en una discriminación injustificada.

Terminado el término de reclamaciones dentro del concurso de méritos FGN 2024 se han proferido fallos de tutela que establecen un **hecho nuevo y sobreviniente** que altera mi situación jurídica frente al concurso, así mismo derivando a partir de los fallos de tutela antes mencionados **PRECEDENTE JUDICIAL APLICABLE** a mi caso, es decir misma pretensión, misma causa y los mismos sujetos pasivos. Por consiguiente, si las entidades accionadas cambian el sentido de sus decisiones, cambiando aspectos favorables a unos y negándolas a otros, viola el principio de la confianza legítima

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la igualdad exige tratar igual a quienes se encuentran en idénticas circunstancias (Sentencia C-319 de 2010)."

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- ✓ Copia de mi título profesional de Abogada.
- ✓ Pantallazo del cargue de mi diploma de Abogada a la plataforma SIDCA3.
- ✓ Copia del fallo de tutela proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto** el 23 de enero de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00).
- ✓ Copia del fallo de tutela proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto** el 27 de abril de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es usted competente, señor Juez, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza de los derechos invocados y el domicilio de la parte accionante.

Este mecanismo es procedente para amparar los derechos vulnerados puesto que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que sean eficaces para evitar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

NOTIFICACIONES

La accionante: Recibe notificaciones en la dirección electrónica:

Las accionadas:

- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024**, en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección electrónica ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARGAS